



Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1822

RADICADO N° 2023-00220-00

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia para tramitar la presente demanda y consecuentemente a proponer el respectivo conflicto que de conformidad con el Código General del Proceso corresponde, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 22 de junio de 2023, rechazó la presente demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Departamento de Antioquia – Fondo de Vivienda contra el señor Yonhny Albertty Granada Usuga, al considerar que carecía de competencia por el factor territorial dado por el fuero real y, por ende, ordenó la remisión del expediente a la ciudad de Itagüí para ser sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad.

Consideró esa agencia judicial que, atendiendo al artículo 28 del C.G.P., numeral 7 la competencia en tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios se fija de manera privativa por la ubicación del inmueble objeto de la garantía real, motivo por el cual, remitió de manera electrónica el expediente electrónico el día 21 de julio de 2023.

Posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad asignó por reparto a esta Dependencia Judicial el conocimiento del asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. En el presente caso debe tenerse presente el siguiente interrogante:

¿Cómo se determina la competencia para el presente proceso, cuando concurre el fuero real dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. y el contenido en el numeral 10 de la misma norma, en cuanto a la naturaleza pública de la entidad demandante?

2.2. El Concepto de Competencia. La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estadoⁱ, la cual se determina por varios factores, entre ellos el objetivo, el cuál atiende a la naturaleza del asunto, es decir, hace alusión a la materia litigiosa.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) legalidad, pues debe ser fijada por la ley; ii) imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); iv) la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

2.3. El actual Estatuto Procesal Civil dedica en el artículo 28 fija las reglas generales sobre competencia por razón del territorio. Dichas reglas están diseñadas con base en los llamados por la doctrina fueros o foros, palabras que expresan ambas el sitio o lugar donde se debe presentar determinada demanda.

Estos fueros, como bien lo explica el procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su texto titulado Código General del Proceso, Parte General, Tomo I., citando a Hernando Morales Molina, “pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino una a falta de otro”. (Subrayado intencional).

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 28, numeral 7, atribuye la competencia basada en el lugar donde estén ubicados los inmuebles, al indicar los siguiente: En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquier de ellos a elección del demandante”.

Sumado a ello, también será competente por disposición del numeral 10 de la misma norma, el Juez del domicilio de la entidad pública respectiva. Dicha norma textualmente indica: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Por su parte, el artículo 29 del Código General del Proceso al respecto de la prelación de competencia “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así pues, de la redacción utilizada por el legislador en el artículo 29 del CGP que acaba de reproducirse se advierte, con nitidez, que inclusive la competencia determinada por el fuero real está llamada a subordinarse a aquella establecida en consideración a la calidad de las partes.

2.4. CASO CONCRETO.

El caso sub examine versa sobre un proceso ejecutivo hipotecario presentado por el Departamento de Antioquia – Fondo de Vivienda con ocasión de la mora en el pago del demandado Yonhny Albertty Granada Usuga y en el contrato de mutuo con interés por valor de \$173.134.791, respaldado con garantía hipotecaria contenida en la escritura pública Nro. 1205 del 4 de diciembre de 2019 de la Notaría Única de La Estrella respecto del inmueble ubicado en el municipio de La Estrella e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1315004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

En este orden de cosas, téngase en cuenta que el ente territorial ejecutante DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA – FONDO DE VIVIENDA determinó la competencia en el Juez Civil del Circuito de Medellín – Reparto en aplicación del numeral 10 del artículo 28 del CGP mientras que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín rechazó por competencia aduciendo para ello la competencia privativa de la que trata el numeral 7 del mismo artículo alusiva al fuero real.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil al resolver un conflicto de competencia AC2327-2022 con radicación Nro. 11001-02-03-000-2022-01505-00 del 7 de junio de 2022 afirmó en un caso similar lo siguiente:

*“Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP, dispone que **“es prevalente la competencia establecida en consideración a las partes** ... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. Resaltado de la Corte.*

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en

el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio".

*"En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, debe haber certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de **"una entidad territorial**, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública", de lo contrario de acudirá al fuero general".*

Negrilla fuera del texto.

En este sentido, es claro que la entidad pública demandante DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA es una entidad territorial, o sea, existe certeza sobre la condición de la convocante en aras de aplicar la competencia exclusiva en atención a la calidad de la demandante.

Las anteriores razones son suficientes para indicar que es el Juez Sexto Civil del Circuito de Medellín – Antioquia al cual le corresponde la competencia para conocer y tramitar la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia. Por ende, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente a dicha Unidad Judicial y, en ese sentido, se solicitará a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la actuación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declararse incompetente esta Agencia Judicial para avocar el conocimiento de la presente demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín - Antioquia a fin de que sea decidido por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

RADICADO N° 2022-00220-00

TERCERO. Por la secretaría remítase el expediente de manera digital a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

ⁱ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce66e7f3cd0c37473d24c35678775789fcdd0adfa3c49593a28ae19f496c1398**
Documento generado en 01/08/2023 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>